

**Ciudad de México, 17 de noviembre de 2022.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muy buenas tardes.

Damos inicio a esta Sesión de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue convocada oportunamente para este día.

Señor secretario, muy buenas tardes.

Le pediríamos que, por favor, nos ayude con el orden del día.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Buenas tardes.

Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional Especializada.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 148, 186 y 187, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, magistrado presidente.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, señor secretario.

Magistrada Villafuerte, ¿cómo está? Muy buenas tardes.

Magistrado Espíndola, muy buenas tardes.

Está a su consideración el orden del día. Si estuviéramos de acuerdo con él, les pediría que lo manifestáramos en votación económica.

Se aprueba el punto, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Tomo nota, señor.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Señor secretario don José Miguel Hoyos Ayala, por favor, denos cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales.

**Secretario de estudio y cuenta José Miguel Hoyos Ayala:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 148 de este año, que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión 620 de 2022, mediante la cual ordenó el análisis de diversas temáticas que no se habían abordado en la sentencia emitida el pasado 4 de agosto.

En la primera sentencia esta Sala determinó que diversas personas funcionarias públicas y dirigentes partidistas de Morena difundieron propaganda con contenido calumnioso en contra de las personas legisladoras denunciantes al imputarles el delito de traición a la patria establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, así como la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior; sin embargo, advirtió que en el análisis respectivo esta Sala no se había pronunciado respecto a los planteamientos expuestos en la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez y las personas integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativos a que la campaña calumniosa realizada por los denunciados generó también violencia política institucional en su contra, por lo que la infracción debía ser considerada

grave, que se trasgredió su derecho de réplica y que debían dictarse medidas de satisfacción y no repetición.

El proyecto que se pone a su consideración, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, estudia las temáticas enunciadas y propone lo siguiente:

1. No está acreditado que las expresiones calumniosas materia de la denuncia actualizaran por sí mismas violencia política institucional, porque no existe evidencia de un nexo causal conforme al cual pudiera establecerse que las manifestaciones no amparadas por la libertad de expresión hubiesen generado, aún en grado de peligro, la obstaculización del ejercicio de derechos políticos para las personas legisladoras denunciadas o hubieran constituido agresiones, actos u omisiones tendentes a limitar o impedir dicho ejercicio.

2. No se advierte violación al derecho de réplica de las personas denunciadas, pues la variedad de sus argumentos sobre el tema no permiten establecer si su reclamo actualiza los supuestos de la ley reglamentaria del artículo 6, párrafo 1 de la Constitución.

Además, de la revisión del expediente se desprende que no presentaron solicitud alguna con la que diera inicio el procedimiento que la citada ley prevé.

3. No es necesario dictar medidas de satisfacción y no repetición en el caso, toda vez que su carácter de medidas excepcionales implica la necesidad de justificar la violación a derechos humanos y que dichas medidas sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por esa transgresión. Lo que en el caso no acontece, máxime que esta Sala ha emitido diversas sentencias en las que también ha determinado la existencia de difusión de propaganda calumniosa por hechos similares a este caso, y en ninguno de ellos ha ordenado el dictado de ese tipo de medidas, por lo que la propuesta considera que debe actuarse en congruencia con los precedentes.

Por último, se propone dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, para que determinen lo conducente conforme a la petición que al respecto plantea la parte denunciante en el escrito de

pruebas supervenientes que la Sala Superior ordenó tomar en consideración al emitir la sentencia en la que se describen hechos que, en opinión de los quejosos, constituyen actos de reincidencia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 186 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido durante el proceso de revocación de mandato, derivado de las manifestaciones realizadas por la Jefa de Gobierno en la Mañanera del 10 de marzo, así como su difusión por diversas concesionarias.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de dicha infracción al considerar que si bien la intervención de la servidora pública hace referencia al proyecto de gobierno Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, se trató de información de dicho proyecto relacionada con el impacto al medio ambiente, así como con actividades culturales.

En ese sentido, la información se encuentra relacionada con los derechos de cultura y medio ambiente sano, los cuales al interpretarse conforme a los principios de invisibilidad e interdependencia, se advierte su relación directa con el derecho a la educación y la salud, por lo que se propone concluir que estamos ante las excepciones constitucionales que permiten la difusión de propaganda gubernamental relacionada con la tutela de los derechos indicados.

Finalmente, al tratarse de un asunto relacionado con el proceso de revocación de mandato se propone comunicarlo a la Sala Superior.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE 187 del presente año, en el que se analiza la difusión en redes sociales y plataformas de video en promocionales o mensajes alusivos al cuarto informe de actividades del Presidente de la República.

En el proyecto se propone la inexistencia de la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores y, por tanto, de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, dado que siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala

Superior se satisficieron las pautas aplicables para este tipo de ejercicios, esto porque la difusión aludida se limitó a una vez al año, se realizó en medios con cobertura correspondiente al ámbito geográfico y responsabilidad del Presidente de la República que abarca la totalidad del territorio nacional, se limitó a los siete días anteriores y cinco posteriores a la presentación del informe ante el Congreso de la Unión, esto es, entre el 25 de agosto y el 6 de septiembre, se realizó fuera del periodo de campañas electorales pues al momento de la difusión de los materiales no se encontraba en curso proceso electoral alguno y no tuvo fines electorales porque el contenido de los promocionales guardó relación con las labores desempeñadas en el periodo informado.

El Presidente de la República tuvo un carácter secundario dentro de los mensajes y no se advirtieron relaciones expresas o inequívocas con proceso electoral alguno.

En atención a lo anterior, en la consulta se plantea a su vez la inexistencia del uso indebido de recursos públicos respecto de los insumos empleados para la elaboración y difusión de los promocionales denunciados.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, José Miguel.

Si me permiten, al tratarse de asuntos del magistrado Espíndola, nos posicionaríamos en el orden en el que normalmente lo hacemos, empezaría yo y me gustaría hacerlo en relación con el primero de los asuntos de la cuenta, el procedimiento central 148, como ya dijo el señor Secretario, se desarrolla en cumplimiento de lo ordenado por Sala Superior.

Hay básicamente tres aspectos que estamos analizando en este proyecto, también ya se dijo en la cuenta de donde era muy clara, uno tiene que ver con la violencia política institucional, normalmente no sería de nuestra competencia, nosotros conocemos de violencia política por razón de género, pero tenemos algún asunto en donde la propia Sala Superior ya nos ha indicado que conozcamos de estas violaciones en concreto violencia política institucional, me acuerdo de alguno que

resolvimos, no me acuerdo el número, pero me acuerdo el nombre de una de las partes, era Melba, entonces tenemos ya avanzado un poco en este tema, y yo estaría de acuerdo.

También la conclusión a la que se arriba en relación con las medidas de reparación integral, yo creo que se aborda de manera correcta en el proyecto, éstas tienen que ver con un tema de reparación de violación de derechos humanos, aquí estamos en una cuestión que en principio podría entenderse reparada solamente con la sentencia, me parece que no es necesario dictar cuestiones adicionales y también, como se dijo, así hemos resuelto varios de estos asuntos. Esta es la lógica de resolución que ha tenido la Sala.

También estaría de acuerdo con este apartado; sin embargo, de manera muy respetuosa me voy a separar de los argumentos que se construyen en relación con el derecho de réplica, pues a mí me parece que en términos de la normativa que rige este derecho, incluso de alguna acción de inconstitucionalidad resuelta por la Corte, nosotros no tendríamos competencia para conocer de esta materia.

La réplica, aunque está vinculada desde luego de manera muy directa, muy inmediata con la materia electoral, por definición normativa e insisto por criterio de la Corte se desahoga el procedimiento respectivo en otras instancias, en autoridades o frente a autoridades que conocen y que tienen especialización en una materia distinta a la electoral.

Entonces desde esta lógica o desde este punto de vista yo considero que nosotros no podríamos hacer algún planteamiento relacionado con este tema, pues insisto no considero que tengamos competencia para ello.

Y esta sería mi posición, que me llevaría a generar un voto concurrente en relación con la propuesta que se plantea, con la idea de acompañar el sentido y las consideraciones relacionadas con los dos apartados a los que me referí inicialmente.

Sería mi posición, señor magistrado.

Le preguntaría a la magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sí, gracias. Muy buenas tardes.

Bueno, yo de entrada estoy de acuerdo con este cumplimiento que nos propone el magistrado Espíndola, pero también creo que acorde al manejo o a la línea o a las reglas sobre el ejercicio del derecho de réplica, me parece que es muy claro que la facultad para resolver sobre el derecho de réplica es un juzgado de distrito correspondiente al domicilio en que resida la persona denunciante.

Creo que a través de la acción de inconstitucionalidad 122 del 2015 la Suprema Corte dejó clara la forma en que se tenía que ejercitar ese derecho y en función tiene que ver con la controversia y no por los sujetos, en este caso no importa que sean personas del servicio público.

Yo entiendo que la Suprema Corte definió como vía ante un juzgado de distrito por la naturaleza del conflicto que tiene que ver con el ejercicio del derecho de réplica.

Así es que yo coincidiría, entiendo que se está diciendo que no se reúne el procedimiento, que no se cumplen con los requisitos del procedimiento, pero para mí, previo a poder determinar esa situación, tendríamos que establecer si tenemos la Sala Especializada competencia o no para hacer ese tipo de pronunciamiento, y me parece que no tenemos competencia.

Esa sería mi idea, ese sería el punto que no comparto con el proyecto, magistrado, y creo que coincidimos en esa parte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, magistrada.

Le preguntaría al ponente si gusta intervenir.

Por favor, adelante.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Muy buenas tardes a todas y a todos a quienes están presentes en esta Sesión Pública y quienes nos siguen también a través de las plataformas digitales de la Sala Especializada.

Primeramente, antes de fijar mi posicionamiento, que ya la cuenta fue muy exhaustiva en relación con los tres proyectos que nos ocupan en esta Sesión Pública, los tres de mi ponencia, mencionar, como lo hemos venido haciendo en anteriores ocasiones, permítanme una felicitación para José Miguel Hoyos, secretario de Estudio y Cuenta, que es su primera cuenta aquí en la Sala Especializada.

Muchas felicidades, maestro José Miguel, no solamente es su primer cuenta, sino le tocaron tres cuentas, y exclusivamente para esa Sesión que nos ocupa.

Muchas felicidades, estimado José Miguel.

Bueno, dicho lo anterior, fijaría mi posicionamiento, primero agradeciendo a mis pares el acompañamiento en términos generales de la propuesta. Entiendo que hay un acompañamiento del proyecto.

Únicamente la diferencia que advierto es en la discusión sobre el derecho de réplica. Yo propongo que sí somos competentes en parte en relación con este tema. La mayoría, por lo que he escuchado, considera que no se actualiza la competencia de esta Sala para emitir un pronunciamiento sobre el supuesto menoscabo del derecho de réplica de la parte denunciante; pronunciamiento que desde mi perspectiva era acorde con lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión que motiva la sentencia que estamos por votar.

Además debe recordarse que está vigente la jurisprudencia que señala que el derecho de réplica se puede tutelar a través del procedimiento especial sancionador.

En la acción de inconstitucionalidad que se promovió, y ya la cual mi compañera y mi compañero han hecho referencia en contra de la ley reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución en



cuanto al derecho de réplica en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era innecesario tutelar a sujetos distintos a candidatos, precandidatos y partidos políticos respecto de información que difundan en medios de comunicación.

Sin embargo, desde mi perspectiva esto no tiene que ver con el caso que aquí analizamos, pues aquí la controversia desde mi perspectiva deriva de una denuncia por difusión de expresiones calumniosas ligadas al debate de la reforma eléctrica por parte de funcionarios públicos y dirigentes partidistas, y el planteamiento sobre la posibilidad de replicarlas está estrechamente relacionado con la queja. Es por ello que considero que sí tenemos competencia para pronunciarnos al respecto.

Al margen de mi opinión, como lo hemos hecho en otros casos, incluiría si me lo permiten, las consideraciones mayoritarias prevalecientes en términos de las intervenciones que ya se han advertido en esta sesión y los incluiría en el proyecto respectivo, y los argumentos que he expresado y los que plasmé en el proyecto que he puesto a consideración los llevaría a un voto concurrente en el que explicaría las razones a partir de las cuales considero que sí debió abordarse el tema y la propuesta que un servidor había hecho inicialmente conforme a la cual concluyo que en este caso no se quebrantó este derecho pues la réplica no fue solicitada, además de que no debemos perder de vista que existe una basta línea criterial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con el análisis, protección y garantía de derechos humanos, y cuando estos están ligados a los derechos de votar, ser votados, asociación y afiliación, y entre ellos está el derecho de réplica íntimamente ligado, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la libertad de expresión en materia política.

De mi parte sería todo. Muchas gracias, magistrado presidente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado, gracias a usted por la modificación aceptada y también desde luego muchas felicidades a José Miguel, como a todas y a todos quienes están estrenando en estas cuentas, esperemos que sea durante mucho tiempo y que siempre sea igual de bien.

Entonces, con esta modificación si no hay algún comentario adicional en relación con este asunto pondría a consideración del pleno el siguiente, es el procedimiento central 186 y, desde luego, si me permiten me posicionaría en primer lugar.

Me parece un asunto muy interesante porque un poco como decía el magistrado Espíndola y como se dijo en la cuenta, el asunto está vinculado con la presentación que hace la jefa de gobierno en una conferencia mañanera de un programa, un programa que tiene que ver con el Bosque de Chapultepec, en donde prácticamente y así de manera muy general lo que se hace es informar que había o que hay tres secciones, que hay un cuarto espacio que eventualmente en un gobierno anterior se iba a utilizar como para generar un nuevo desarrollo habitacional importante, en fin, que se recuperó por parte del gobierno, que se iba a integrar a las otras tres secciones para generar como un patrimonio ecológico, en fin, para desarrollar actividades como se dijo en la cuenta, culturales, para generar ideas de reforestación, incluso si no mal recuerdo se plantea que se iba a desarrollar un funicular o una cosa así, que iba a unir cinco hectáreas de este bosque; en fin, se hace una presentación en estos términos.

Y yo comparto que, como se dice en el proyecto, esto es propaganda gubernamental, a esta conclusión se llega en el proyecto también.

Luego, hay una parte dentro de la propuesta en donde se dice “si bien es propaganda gubernamental, entra en el supuesto de excepciones establecido por la normativa”. Yo de esta parte me separaría, yo creo que la Constitución es clara al decir que las excepciones a la difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos tienen que ver con el desarrollo de campañas de autoridades electorales, de autoridades educativas, de autoridades de salud o de autoridades de protección civil, campañas informativas dice expresamente el texto constitucional.

Y a mí me parece que esto que hizo la jefa de gobierno en esta mañanera no es una campaña informativa, quizá vinculó el tema que estaba comentando, la actividad, el programa gubernamental que estaba comentando con algunos puntos que, desde luego, tienen toques ahí con el tema educativo y el tema de salud, pero una campaña informativa me parece que se refiere a una cuestión totalmente distinta.

Me parece que tendría que haber alguna referencia a una actividad específica en las materias de educación o de salud, a un programa y a una cuestión que se esté implementando en favor de la ciudadanía y no simplemente destacar estos puntos de contacto que pudieran existir.

Entonces ya desde ahí yo no estaría de acuerdo con el proyecto.

Pero hay además una situación, que es la que finalmente rige mi criterio en relación con este asunto. Este expediente, el expediente del procedimiento 186 deriva de una vista que nosotros dimos a partir de un distinto asunto, de un asunto diverso que resolvimos hace un tiempo, es un asunto local 24 de este año, en el que se hicieron una serie de publicaciones en redes sociales, Twitter si no mal recuerdo, y en donde justamente se hablaba de esta acción de gobierno que se está analizando en este caso.

Y en aquella ocasión determinamos que la sola publicación era propaganda gubernamental, este criterio ya fue confirmado por Sala Superior, y entonces a mí me parece que nosotros nos enfrentamos en este asunto a una de estas situaciones que técnicamente se conocen como eficacia refleja de la cosa juzgada.

Hay un objeto de análisis, en este caso el programa que se está haciendo del conocimiento de la sociedad, que ya fue considerado propaganda gubernamental, que ya se determinó que fue indebida por, el periodo de tiempo en el que se presentó y entonces me parece que tendría que seguir este asunto la misma lógica.

Esta es la explicitación, la presentación verbal de las imágenes que entonces consideramos indebidas, y considero, por lo menos yo creo que no podría apartarme de lo resuelto previamente en aquel asunto local del que estoy hablando.

Entonces, desde esta lógica con mucho respeto me apartaría de la propuesta de la propuesta que formula el magistrado Espíndola, agradeciendo mucho, mucho los debates que hemos tenido en relación con este asunto, porque es importante, todos los asuntos los trabajamos con mucho tiempo, pero es importante comentar que este generó alguna discusión especial, y entonces el magistrado Espíndola tuvo la

generosidad de darnos un tiempo más para reflexionar y llegar a una posición última-final en relación con el tema, lo agradezco mucho, pero esta sería la mía en este caso, me separaría de la propuesta, me pronunciaría en contra en esta lógica que acabo de comentar, y sería mi posicionamiento.

Le daría la palabra a la magistrada Villafuerte, si usted gusta hacer uso de ella.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Sí, muchísimas gracias.

Bueno, en este asunto en similares términos, a mí me parece que el análisis para determinar si estamos en presencia de propaganda que cuadra o no en las excepciones, en este caso del artículo 35, pero bueno, el artículo 35 que es un parafraseo similar al tema de qué es o no propaganda gubernamental y cuándo hay excepciones del artículo 41 de la Constitución, el 35 de manera explícita a la revocación de mandato.

Y, bueno, meses pasados resolvimos el asunto 24 del 2022, en donde se trata de un tuit, eso sin duda, lo que teníamos sobre la mesa de discusión era un tuit en donde la Jefa de Gobierno dijo hoy en la Mañanera del Presidente: informamos sobre el proyecto Bosque de Chapultepec, naturaleza y cultura, Chapultepec es historia y patrimonio; y determinamos en aquella ocasión que no era una excepción porque no era un tema en cuanto a tener que comunicar cuestiones que tengan que ver con salud, educación o temas de emergencia.

Creo que la lógica del artículo 41 y 35 tiene lo mismo. ¿Y qué dicen los artículos 41 y 35 desde mi punto de vista? Es que la propaganda gubernamental en determinados momentos, 41 habla de campaña, el 35 habla de la fase de revocación de mandato, se debe suspender, ¿por qué?, porque va a haber un periodo en donde la ciudadanía lo que va a recibir es propaganda de, en este caso, la revocación de mandato.

Las excepciones creo que las hemos manejado y en aquella ocasión con base en ese tuit, que fue una reacción a lo que había sucedido en la Mañanera pues lo calificamos como que no cabía en la excepción.

Esto fue motivo de, ya nos lo decía el presidente, de recurso ante la Sala Superior, y la Sala Superior confirmó nuestra sentencia. A mí lo que me parece importante señalar es que Sala Superior calificó, ya le dio la naturaleza y confirmó que no es excepción.

Me voy a permitir leer algunas partes de lo que dijo Sala Superior porque desde mi punto de vista estamos ante una eficacia, así se llama el nombre que tenemos que ponerle, eficacia refleja de cosa juzgada; lo traducimos, significa desde mi punto de vista que Sala Superior ya dijo qué tipo de propaganda es y si cabe o no en una excepción.

Entonces, Sala Superior dijo al respecto, como lo razonó la responsable, es decir, esta Sala Especializada, es evidente que la difusión de un programa de gobierno relativo al Bosque de Chapultepec, es decir, habló del programa, del proyecto, no corresponde con información que deba ser difundida en cualquier momento por su valor educativo de salud o de protección civil; es decir, ya dijo que no cabe en ninguna de las excepciones, sino que se trata de una obra cuya difusión pretende resaltar logros de gobierno.

También dijo Sala Superior, esto lo estoy leyendo textual “no se actualiza la excepción que hizo valer la funcionaria”, es decir, porque la funcionaria impugnó nuestra sentencia, “porque no se está promocionando un destino turístico a partir de la difusión de sus características o relevancia histórica o cultural, sino únicamente se informa sobre una acción de gobierno”, es decir, sobre un proyecto.

Y concluyó la Sala Superior “la difusión del material denunciado no aporta información educativa ni da información necesaria para la protección del derecho a la salud o de protección civil, sino que únicamente pretende presentar una acción de gobierno”.

Sin duda, Sala Superior analizó el tuit que les acabo de comentar, y en la mañana lo que tuvimos fue un discurso o una intervención, en donde se dieron particularidades del proyecto del Bosque de Chapultepec.

Pero lo que a mí me parece relevante es que Sala Superior ya dijo que ese programa relativo al Bosque de Chapultepec de lo que se trataba no cabía en la excepción.

Entonces cuando ya tenemos primero una sentencia que analizó en Sala Especializada y que después Sala Superior analizó el tema, el programa, a mí me parece que aunque no se trate de la mañana Sala Superior ya marcó, ya nos dio, ya dijo cuál es la naturaleza de ese proyecto relativo al Bosque de Chapultepec.

¿Y dónde lo veo que lo tenemos que aplicar? Bueno, pues confirmó nuestra sentencia relativa en donde analizamos un tuit y desde mi punto de vista esa decisión trasciende a este asunto y no podemos cambiar lo que ya dijo Sala Superior, es decir, ya no tenemos la facultad, la libertad para alterar o cambiar lo que Sala Superior ya analizó.

Y eso es lo que se llama eficacia refleja de cosa juzgada, de manera que lo que dijo Sala Superior trasciende a este análisis, a esta verificación o contraste que se hace con el 35 y la respuesta desde mi punto de vista está en lo que dijo Sala Superior, de manera que ya no podríamos hacer un análisis de primera mano, es decir, originario en esta Sala Especializada, sino que ya tenemos el análisis de Sala Superior.

De esa manera sería existente la violación a las reglas de revocación de mandato por consecuencia inmediata, directa de lo resuelto por Sala Superior y procedería una lista.

En esa medida tenemos concesionarias involucradas, tenemos un total de, bueno son 73, bueno, el caso es que tendríamos que analizar, a partir de ello, qué concesionarias o qué emisoras, perdón, difundieron esa parte de la mañana de manera íntegra y llegamos a lo que, se ve del expediente es que tenemos 71 emisoras que transmitieron, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido calificada así por Sala Superior, entonces tenemos la existencia de difusión de propaganda gubernamental en 71 casos; entonces en el caso de las 71 concesionarias tenemos que se les tendría que imponer una multa a cada una de ellas.

Esas serían las consideraciones que creo, por lo que acabo de escuchar, compartimos, presidente.

Esas serían las razones, magistrado Espíndola, para tener, llegar a puertos distintos, digamos, en el método y en la conclusión.

Muchísimas gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Si me permite, magistrado, nada más antes de darle el uso de la voz. Claro, yo omití decir lo que dijo la magistrada en la parte final, pero me parece que es muy importante: si la conducta es irregular o es indebida, en esta lógica tendríamos que analizar el actuar de las concesionarias.

No lo voy a repetir, ya lo dijo ella, tenemos estos criterios de Sala Superior, que tienen que ver con la transmisión total y también con la transmisión parcial, habría que ver si están editorializadas, en fin, pero sí desde luego habría que hacer ese análisis.

Y en esta misma lógica, siguiendo, un poco adelantándome, pero un poco por el sentido y la intención del voto, si llegáramos a determinar la responsabilidad de las concesionarias, entonces tendríamos que, conforme se ha hecho en el criterio mayoritario que sostienen la magistrada y el magistrado Espíndola, darle vista también al Instituto Federal de Telecomunicaciones, un poco así complementaríamos una propuesta que parece que es mayoritaria, pero vamos a escuchar al magistrado Espíndola con atención.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente.

Sí, efectivamente, por lo que hemos escuchado es una propuesta mayoritaria, vamos a, se va a determinar a quién correspondería el engrose con las consideraciones mayoritarias, yo mantengo mi propuesta a consulta que pongo a consideración de este pleno propone concluir que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, no violó la veda con motivo del proceso de revocación de mandato al emitir diversas expresiones relacionadas con el proyecto Bosque de Chapultepec, naturaleza y cultura, durante la conferencia de prensa encabezada por el titular del Ejecutivo de la Unión, conocida como Mañanera y realizada el pasado 10 de marzo.

El contenido de esas expresiones encuadra en propaganda gubernamental, creo que en eso todos estamos de acuerdo, pero en

donde existe diferencia es en que yo considero que esta propaganda gubernamental se ubica dentro de las excepciones constitucionales establecidas para tal efecto y está relacionada con temas de educación y salud, las cuales como lo mencioné, constituyen expresiones y excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

El proyecto descrito por la funcionaria, por Claudia Sheinbaum, está interrelacionado desde mi perspectiva con el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y recordemos que el Bosque de Chapultepec es un área natural protegida; incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio de que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de las autoridades de fomentar la participación ciudadana en su cuidado, o bien, asegurar un entorno propicio para su protección.

El desarrollo de este proyecto tendrá impacto en los derechos de la ciudadanía y, por tanto, no debe restringirse la información sobre este tema.

No comparto que en el presente caso se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, en particular el asunto y el que estamos discutiendo en este momento, el asunto que resolvimos sobre el tuit que ya se mencionó y el que estamos discutiendo en este momento, aunque están relacionados corresponden a dos asuntos distintos; en el primer caso se denunció un tuit, ese fue el objeto de estudio, un tuit, el contenido de ese tuit de la Jefa de Gobierno, y en el presente caso la conducta a analizar son las expresiones que emitió la referida servidora pública en una conferencia mañanera; el medio comisivo, el contenido son distintos y al no tener elementos de identidad, desde mi punto de vista no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ambas conductas, como lo decía, ocurrió en momentos diferenciados, su medio comisivo también es distinto y lo mismo que su caudal probatorio.

En resumen, el que ambas conductas tenga como tema al Bosque de Chapultepec no significa que en automático ambas sean consideradas propaganda gubernamental violatoria a la veda con motivo de la revocación de mandato.



Me parece que la Sala Superior nos obliga a analizar las expresiones concretas en cada caso y verificar si el contenido actualiza o no la infracción.

De igual forma, es importante destacar que en aquel asunto donde se analizó el tuit tuvo que ver, como ya lo decía, con contenidos distintos, con medios comisivos distintos y con características y circunstancias distintas.

En aquel asunto se dio vista para analizar precisamente el contenido de la conferencia mañanera. Si hubiéramos advertido que se podía tratar de algún tema de cosa juzgada y eficacia refleja, no tenía ningún sentido haber dado la vista, una vista que además yo estuve en contra de la misma porque no existían elementos que nos condujeran a establecer una conducta infractora.

Y, por último, respecto a la consideración mayoritaria de que como consecuencia de la actualización de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, tal y como los dos tienen la mayoría, también me aparto por supuesto de la sanción a las concesionarias.

Me parece, yo lo he sostenido en diferentes votos, de que la labor periodística tiene un margen de protección mucho más reforzado y es necesario desvirtuar clara y eficazmente el ejercicio ilícito de la labor periodística, porque de lo contrario estaríamos trasgrediendo, estaríamos tocando el ejercicio libre, auténtico, genuino de los derechos fundamentales de libertad de prensa, de opinión, de expresión, entre otros.

De mi parte sería todo, como la mayoría ya mencionó, su apartamiento de la propuesta, anuncio respetuosamente que llevaré mi proyecto original a un voto disidente, cuya emisión anuncio en este momento.

Muchas gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado, gracias a usted.

Si no hay intervenciones adicionales en este asunto.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** No, no, gracias.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias.

Pondría a consideración de ustedes, de este Pleno, el tercer asunto de la cuenta y último de la sesión, el procedimiento central 187.

Yo estoy totalmente de acuerdo con él, no sé si la magistrada guste intervenir en éste.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** No, nada más manifestar que estoy de acuerdo.

Vamos, a mí me parece que el tema si no es central o no la figura del presidente; bueno, a mí me parece que sí es central, pues al final son spots del cuarto informe de gobierno, pero esto tiene que ver justamente con que él puede llevar, ya así lo ha dicho Sala Superior también en infinidad de asuntos, en donde el hecho de que aparezca nombre, incluso la persona del servidor o servidora pública en propaganda relativa al informe, pues no lleva de suyo la existencia.

Así es que yo creo que sí tiene un papel central, pero eso sigo acompañando la inexistencia, perdón, porque son legales los spots y eso nada más lo comento así, pero bueno, nada más en comentarios aquí de la Sesión, ni siquiera lo llevaría a un voto.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muy bien, muchas gracias, magistrada.

Le preguntaría al ponente si gusta participar.

Por favor.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, presidente, magistrada Villafuerte.

Agradezco el acompañamiento del proyecto en este asunto PSC-187 de este año, la ponencia a mi cargo propone la inexistencia de las

infracciones que atribuyen al presidente de la República con motivo de su informe de Gobierno.

Solo quisiera recordar que sin importar el signo partidista o el nivel que ocupe la persona servidora pública electa por el voto de la ciudadanía, el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le garantiza la posibilidad de difundir spots para promover su informe de labores, siempre y cuando se difundan siete días antes y cinco después de su presentación.

Su contenido evidentemente debe incluir logros de gobierno y la participación de personas servidoras públicas ligadas a ellos, puede ser, como lo es en este caso consustancial.

Además, la difusión de los promocionales denunciados no se realizó en medio de alguna campaña electoral, bajo esta lógica el titular del Ejecutivo de la Unión no violó la normatividad electoral con la difusión de spots con motivo de su cuarto informe de labores, y esa es la conclusión que propongo en el proyecto que someto a la consideración de mis pares.

Sería todo de mi parte, muchas gracias, presente, magistrada Villafuerte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Si no hay intervenciones adicionales en este asunto, le pediríamos al señor secretario que nos ayude a tomar la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente en los asuntos de la cuenta.

**Magistrado Luis Espíndola Morales:** Gracias, señor secretario.

En los términos de mi intervención formularía, anunció la formulación de un voto concurrente en el caso del PSC-148 de 2022, y el voto particular en el caso del PSC-186 de 2022, y el 187 es mi propuesta.

Muchas gracias. Todas son mi propuesta nada más con la consideración del voto concurrente y el voto particular a los que me he referido.

Gracias, secretario.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias, Gustavo.

Estoy de acuerdo con el 148, con los temas relativos a la réplica, con el agradecimiento del ajuste del magistrado.

En el caso del 186 estoy en contra por las razones que ya expliqué. Y de acuerdo con el 187.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** En los mismos términos, estoy de acuerdo con el 148, en contra del 186 y a favor del 187.

Y agradeciendo también el proyecto modificado del primero de los asuntos.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:**  
Gracias, magistrado presidente.

Informo, el procedimiento especial sancionador 148 ha sido aprobado por unanimidad con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales.

En tanto que en el procedimiento sancionador 186, la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y usted, magistrado presidente, se apartan del sentido del proyecto, por lo que procedería el engrose del asunto.

Conforme a los registros que se llevan para tales efectos en la secretaría general de esta Sala correspondería a su ponencia, magistrado presidente, elaborar el engrose respectivo precisando que el magistrado Luis Espíndola Morales anunció la emisión de un voto disidente y usted, magistrado presidente...

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Sí, exacto. Le iba a decir, perdón que lo interrumpa, en los términos de lo que platicamos, visto la posición mayoritaria yo haría voto razonado por cuanto hace a la vista del IFT que es criterio del pleno de esta sala.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** En esos términos, magistrado presidente, anotamos un voto razonado en este asunto por su parte.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Gracias.

**Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:** El restante asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad con la precisión de que los votos se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón:** Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 148 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Son inexistentes las infracciones materia del procedimiento especial sancionador.

**Segundo.-** Son improcedentes las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por la parte denunciante.

**Tercero.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que determine lo conducente.

**Cuarto.-** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la sentencia.

**Quinto.-** Infórmese a la Sala Superior del cumplimiento de su determinación.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 186 de 2022, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

**Segundo.-** Es existente la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato por parte de las concesionarias que resultaron responsables en términos del fallo.

**Tercero.-** Dese vista al Congreso de la Ciudad de México por conducto de la presidencia de la mesa directiva para los efectos precisados en la sentencia.

**Cuarto.-** Se imponen a las concesionarias de radio y televisión precisadas en el fallo las multas establecidas en la determinación.

**Quinto.-** Regístrese la sentencia en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

**Sexto.-** Se vincule a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

**Séptimo.-** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones para los efectos establecidos en la determinación.

**Octavo.-** Comuníquese la sentencia a la Sala Superior.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 187 de 2022 se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, siendo las 3 de la tarde con 5 minutos, la damos por concluida.

Muchas gracias.

**-o0o-**